

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 585-2006-  
SUNARP-TR-L

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada  
que presenta:

Lucero Andrea Lara Tello

ASESOR:  
Maximiliano Eduardo Salazar Gallegos

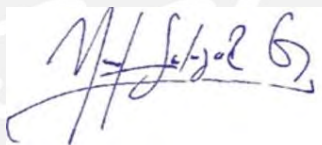
Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, MAXIMILIANO EDUARDO SALAZAR GALLEGOS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“Informe Jurídico sobre la Resolución N° 585-2006-SUNARP-TR-L”**, de la autora LUCERO ANDREA LARA TELLO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 21/02/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 22 de febrero del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: SALAZAR GALLEGOS, MAXIMILIANO EDUARDO	
DNI: 07875443	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-6448-3820">https://orcid.org/0000-0001-6448-3820</a>	

## **RESUMEN**

Durante la vida de una sociedad, ésta puede realizar diversos actos que considere necesarios para su mejor y adecuado desarrollo. Uno de estos actos es el de reorganización societaria, pudiendo ser de fusión, escisión, reorganización simple, transformación, entre otros. En el desarrollo del presente informe, nos centraremos específicamente en la figura de la escisión, abordando los tipos de esta figura para aterrizar en el análisis de la escisión parcial.

Dentro de este análisis, la pregunta principal que trataremos de resolver es la referente a cuál es la afectación que tiene el desarrollo de una escisión parcial en la sociedad escindida, más específicamente, si es que la sociedad escindida se encuentra obligada a reducir su capital social; y de ser así, si dicha reducción deberá guardar equivalencia con el valor del bloque patrimonial escindido. Con la finalidad de dar respuesta a esta interrogante, hemos decidido segmentar nuestro análisis en tres instituciones del derecho que se presentan en el caso en concreto, las cuales son: la escisión; la modificación parcial de estatuto, en su variación de reducción de capital; y, la constitución de una sociedad anónima.

Finalmente, haremos uso de la normativa peruana aplicable y doctrina nacional que verse sobre las instituciones antes señaladas; de igual manera, presentaremos una pequeña comparación entre nuestra normativa societaria y otras de la región latinoamericana que nos permitirá evaluar el tratamiento que se tiene a dichas figuras.

### **Palabras clave**

Escisión, Modificación de Estatuto, Reducción de capital, Constitución de Sociedad.

## ***ABSTRACT***

During the life of a company, it can perform various acts that considers necessary for its better and adequate development. One of these acts is the corporate reorganization, which can be merger, spin-off, simple reorganization, transformation, among others. In the development of this paper, we will focus specifically on the figure of the spin-off, we will address the types of this figure to land on the analysis of the partial spin-off.

Within this analysis, the main question that we will try to solve is the one referring to the effect that the development of a partial spin-off has on the company that has been divided, more specifically, if the company that has been divided is obliged to reduce its capital stock; and if so, if such reduction must be equivalent to the value of the asset block. To answer this question, we have decided to segment our analysis in three legal institutions that are present in the specific case, which are: the spin-off; the amendment of the bylaws, in its capital reduction variation; and the incorporation of a new corporation.

Finally, we will make use of the applicable Peruvian regulations and national doctrine on the aforementioned institutions; likewise, we will present a small legal comparison between our corporate regulations and others in the Latin American region that will allow us to evaluate the treatment given to such figures.

## ***Keywords***

Spin-off, Modification of Bylaws, Reduction of capital, Incorporation of a new Company.

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b> .....	5
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
1.1. Justificación de la elección de la resolución .....	5
1.2. Presentación del caso y análisis .....	6
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b> .....	8
2.1. Antecedentes .....	8
2.2. Hechos relevantes del caso .....	9
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	12
3.1. Problema principal .....	13
3.2. Problemas secundarios .....	13
3.3. Problemas complementarios .....	13
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A</b> .....	14
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios .....	14
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución .....	16
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	17
5.1. Problemas Secundarios .....	17
5.1.1. Problemas secundarios relacionados a la escisión .....	17
a) Determinar si en el marco de una escisión, el bloque patrimonial que es materia de la escisión se desprende del capital social de la sociedad; y, si es que, el desprendimiento de dicho bloque patrimonial afecta de alguna manera el patrimonio de la sociedad escindida. ....	17
b) Determinar si es que, el proyecto de escisión deberá señalar el criterio de valorización empleado para valorizar el bloque patrimonial a escindirse. ....	23
c) Determinar si la sociedad beneficiaria siempre emitirá nuevas acciones a favor de los accionistas de la sociedad escindida. ....	25
5.1.2. Problemas secundarios relacionados a la modificación de capital:	
27	
a) Determinar si dentro de nuestra legislación, existe alguna obligación que establezca que se deberá modificar el capital social de una sociedad escindida en el marco de una escisión. ....	27
5.1.3. Problemas secundarios relacionados a la constitución de sociedad:	
29	
a) Determinar si el capital social de la nueva sociedad que se constituye como consecuencia de la escisión puede ser mayor al monto en que se reduce el capital social de la sociedad escindida. ....	30

<b>5.2. Problema Principal</b> .....	31
<b>5.3. Problemas Complementarios</b> .....	35
<b>5.3.1. Problema complementario relacionado al derecho de los accionistas y acreedores:</b> .....	35
a) Determinar la razón por la cual es necesario tener en consideración a los accionistas y acreedores de la sociedad al momento de realizar actos que puedan afectar sus derechos en la sociedad. ....	36
<b>5.3.2. Problema complementario relacionado a las formalidades registrales:</b> .....	39
a) Determinar el rol que cumplen las formalidades registrales al momento de formalizar un acuerdo de escisión. ....	39
<b>VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b> .....	41
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	43



## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	Resolución No. 585-2006-SUNARP-TR-L
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Societario Registral
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	Resolución No. 585-2006-SUNARP-TR-L
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	Apelante: Llama Gas Pucallpa S.A.
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	Registrador Público del Registro de Sociedades de Pucallpa: Milcher Zanca Falcón
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Instancia Administrativa
<b>TERCEROS</b>	N/A
<b>OTROS</b>	N/A

### I. INTRODUCCIÓN

#### 1.1. Justificación de la elección de la resolución

La Ley General de Sociedades, aprobada por L. N° 26887, trajo consigo la inclusión y definición de nuevas figuras aplicables en el derecho societario, este es el caso de la figura de la escisión incluida en el Título III de la Sección Segunda denominada Reorganización de Sociedades. Desde la fecha de su inclusión hasta la actualidad, la figura de la escisión ha sido aplicada por empresas de diversos sectores y ampliamente comentada por diversos especialistas en la materia; asimismo, han existido en torno a esta institución

diversos pronunciamientos efectuados por el tribunal competente en la materia, el Tribunal Registral.

La elección de esta resolución es porque desarrolla varios temas relevantes que guardan estrecha relación con la figura de la escisión; siendo estos: (a) los efectos que tiene la realización de esta figura en las empresas participantes; (b) el análisis de la figura de modificación del capital social de una sociedad anónima como consecuencia de la realización de una escisión parcial; (c) el análisis de la figura de constitución de una sociedad anónima como parte de la realización de una escisión; (d) las garantías que protegen a los accionistas y acreedores de la sociedad cuando se realizan actos que puedan atentar contra los derechos que tienen en la sociedad; y, (e) las formalidades registrales para la inscripción de los actos antes mencionados en los Registros Públicos.

Por ello, considero que es de especial relevancia desarrollar los alcances y las consecuencias que tiene una escisión parcial cuando ésta se materializa, teniendo en especial consideración, el tratamiento del capital social de la empresa escindida y la creación de una nueva sociedad beneficiaria del bloque escindido. Adicionalmente, hacer un análisis con relación a las garantías que protegen a los accionistas y acreedores de la sociedad cuando ésta toma alguna decisión que pueda tener como consecuencia alguna la vulneración de sus derechos, como es el caso de la escisión parcial.

Por otro lado, es relevante hacer un pequeño análisis sobre las formalidades registrales para la inscripción de una escisión, modificación de estatuto y constitución de una nueva sociedad, articulando dichas formalidades con la protección a los accionistas y acreedores de la sociedad.

## **1.2. Presentación del caso y análisis**

La Resolución No. 585-2006-SUNARP-TR-L (en adelante, la “Resolución”) versa sobre la discusión de si es que la reducción de capital de Llama Gas Pucallpa



S.A. (en adelante, “Llama Gas”, la “Sociedad” o la “Sociedad Escindida”), la cual se gatilla como consecuencia de la escisión parcial que ha llevado a cabo dicha sociedad, debió ser igual al monto del capital social de la nueva sociedad Fram S.A. (en adelante, “Fram” o la “Sociedad Beneficiaria”) la cual se ha constituido por efecto de la ya mencionada escisión parcial; conforme a lo argumentado por el Registrador Público, Milcher Zanca Falcón, en la esquila de observación de fecha de 09 de junio de 2006 efectuada al Título No. 2006-7594, el cual buscaba inscribir la escisión parcial de Llama Gas, la constitución de una nueva sociedad y la reducción de capital de Llama Gas.

Para poder determinar si es que dicha reducción de capital debe guardar relación con el monto del valor del bloque patrimonial se deberá analizar de manera minuciosa las siguientes instituciones: (i) escisión, (ii) modificación de capital social; y, (iii) constitución de sociedad anónima; debido a que, en el caso en concreto, la escisión parcial de dos activos de Llama Gas ha tenido como consecuencia la constitución de Fram y la reducción del capital social de Llama Gas, contribuyendo a que las tres instituciones, antes mencionadas, se encuentran estrechamente relacionadas.

Más específicamente, se deberá analizar en la figura de escisión si es que el bloque patrimonial se desprende de la cuenta de capital social de la sociedad o de otra cuenta contable de la misma; y, si es que, dicho bloque patrimonial afecta de alguna manera el patrimonio de la sociedad escindida. Adicionalmente, se deberá analizar si es que el proyecto de escisión deberá señalar el criterio de valorización empleado para darle valor al bloque patrimonial a escindir. Finalmente, se deberá realizar un análisis para determinar si la sociedad beneficiaria deberá emitir siempre nuevas acciones a favor de los accionistas de la sociedad escindida.

Con relación a la figura de modificación de capital social, debemos analizar si es que existe alguna obligación legal que establezca que se deberá modificar el capital social de una sociedad escindida en el marco de una escisión.

Finalmente, con relación a la constitución de una nueva sociedad, deberemos analizar si es que el capital social de la nueva sociedad que se constituye como consecuencia de una escisión puede ser diferente al monto en que se reduce el capital social de la sociedad escindida.

Para poder desarrollar todas estas interrogantes, haremos uso de la legislación peruana aplicable y doctrina nacional e internacional; en especial aquellos libros en los que podemos encontrar comentarios sobre la normativa peruana aplicable. Con relación a la doctrina internacional, tomaremos en cuenta la normativa aplicable de Argentina y Colombia con relación a las figuras de escisión, reducción de capital y constitución de sociedad; debido a la estrecha relación comercial y geográfica que el Perú tiene con dichos países.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1. Antecedentes**

Cuando nace una sociedad; es decir, desde el momento de su constitución, ésta se encuentra facultada para tomar diversas decisiones que están estrechamente vinculadas con su adecuado desarrollo y crecimiento; dichas decisiones deberán ser tomadas teniendo en consideración la legislación aplicable. Para el caso peruano, nos remitimos a la Ley General de Sociedades la cuál establece las reglas de juego para la constitución, reorganización, disolución y demás actos que desee tomar una sociedad.

En el caso específico de las reorganizaciones societarias, identificamos que éstas pueden ser de transformación, fusión, escisión, entre otras. Asimismo, la normativa reconoce que para que una sociedad pueda materializar cualquier tipo de reorganización societaria deberá mediar primero una evaluación de su situación económica, así como realizar un análisis donde se establezca el

beneficio que obtendrá de realizar cualquiera de las figuras de reorganización societaria.

Habiendo establecido donde ubicar las reglas de juego de la reorganización societaria dentro de la normativa peruana, es preciso señalar que, es el Estado Peruano, a través de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP"), entidad administrativa, quienes deberán observar la ley y hacerla cumplir en su totalidad teniendo en consideración los requisitos y plazos establecidos en la misma. Asimismo, la SUNARP podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en la Ley General de Sociedades para iniciar el procedimiento de inscripción de los diversos actos inscribibles acordados por las sociedades con la finalidad de que el acto a inscribirse sea válido y sin ningún tipo de vicios.

## **2.2. Hechos relevantes del caso**

Con fecha 03 de abril de 2006 se llevó a cabo la sesión de directorio de Llama Gas mediante la cual se aprobó el contenido del proyecto de escisión parcial, en el cual se detalla que el bloque patrimonial se encuentra conformado por los siguientes bienes: (a) motonave Don Nico, con matrícula No. IQ-008510 y (b) motonave Aldina, con matrícula No. IQ-8630-MF; asimismo en dicha sesión, se dispuso a convocar la junta general de accionistas para que dicho órgano apruebe el mencionado proyecto y determine la fecha de entrada en vigencia de la escisión.

Con fecha 15 de abril de 2006 se llevó a cabo una junta universal de accionistas de Llama Gas mediante la cual se aprobó el proyecto de escisión parcial propuesto por el directorio y se determinó que la entrada en vigencia del acuerdo de escisión sería el día 15 de mayo de 2006. Asimismo, en dicha junta se aprobó la reducción del capital social de la Sociedad; y, el estatuto de la nueva sociedad anónima a constituirse, ambos actos como consecuencia de la escisión parcial.

Con fechas 12, 18 y 24 de mayo de 2006 se realizaron las publicaciones respectivas del acuerdo de escisión en el diario "Ahora" de Pucallpa.

Con fecha 26 de mayo de 2006 se elevó a escritura pública los acuerdos adoptados en la sesión de directorio de fecha 03 de abril de 2006 y la junta universal de accionistas de fecha 15 de abril de 2006.

Con fecha 30 de mayo de 2006 se presentó ante la SUNARP el título No. 2006-7594 mediante el cual se solicita la inscripción de los actos inscribibles establecidos en la escritura pública de fecha 26 de mayo de 2006. Dichos actos son: (i) la escisión parcial y (ii) la constitución de sociedad anónima; dejando la reducción de capital para un siguiente proceso de inscripción registral.

Con fecha 09 de junio de 2006 el Registrador Público, Milcher Zanca Falcón, realizó tres observaciones al título No. 2006-7594; siendo la primera la ausencia de presentar la constancia expedida por el gerente general donde se deje constancia de que la Sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores oponiéndose a la escisión; la segunda referente a una inobservancia de formalidad, habiendo faltado presentar la relación detallada y valorizada de los elementos del bloque patrimonial materia de la escisión y que se elevó a escritura pública antes de que se cumplan los 30 días desde la fecha de la última publicación del aviso del acuerdo de escisión; finalmente, la última observación versó sobre la discrepancia entre el monto en el que se ha reducido el capital de Llama Gas y el monto del capital social con el que se constituye la nueva sociedad; el cuál debería ser equivalente.

Con fecha 21 de agosto de 2006 se presentó recurso de apelación contra la tercera observación efectuada por el Registrador Público, Milcher Zanca Falcón, utilizando los siguientes argumentos:

- a) De acuerdo al artículo 367° de la Ley General de Sociedades se debe entender por escisión que una sociedad fracciona su patrimonio en dos o

más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos. Es posible que el registrador haya confundido el concepto de patrimonio con el de capital social.

- b) Conforme al artículo 369° de la Ley General de Sociedades se establece que los bloques patrimoniales para efectos de una escisión pueden ser: (i) un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida; (ii) el conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y, (iii) un fondo empresarial. Para el caso en concreto de Llama Gas, el bloque patrimonial materia de la escisión está conformado por dos activos de Llama Gas, cumpliendo lo establecido por la Ley General de Sociedades.
- c) Si bien la decisión de reducir el capital social de Llama Gas ha sido aprobado como consecuencia de la escisión y conforme al numeral 2 del artículo 367° de la Ley General de Sociedades, esta reducción corresponde a un acuerdo independiente y nada tiene que ver el monto de la reducción de capital de Llama Gas con el monto del capital social de la nueva sociedad.

Con fecha 29 de setiembre de 2006, la Tercera Sala del Tribunal Registral emitió la Resolución mediante la cual se revocó la tercera observación, declaró subsistentes la primera y segunda observación formulada por el Registrador Público, Milcher Zanca Falcón; y, amplió la observación porque no es posible inscribir la razón social de la empresa a constituirse dado que preexiste otra empresa con una denominación social similar. Los principales argumentos para revocar la tercera observación fueron los siguientes:

- a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 367° de la Ley General de Sociedades se debe entender que en la escisión lo que se fracciona en dos o más bloques es el patrimonio de la sociedad escindida; asimismo, según el artículo 369° de la Ley General de Sociedades, el bloque patrimonial puede estar constituido, entre otros, por uno o más activos de la sociedad escindida.
- b) La diferencia entre capital y patrimonio radica en que el capital está conformado por los aportes de los accionistas y para modificar el capital se necesita de un acuerdo de la junta general de accionistas; mientras que, el

patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones cuya titularidad corresponde a la sociedad, este varía constantemente sin la necesidad de un acuerdo.

- c) El artículo 367° de la Ley General de Sociedades establece que “la sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente”, dicho artículo no establece que se disminuya o aumente el capital de la sociedad escindida en el mismo monto en el que se disminuye o aumenta el patrimonio neto de la sociedad escindida; dado que, no solo se debe tener en cuenta el valor del bloque patrimonial sino además el patrimonio neto de la sociedad escindida.
- d) Por ello, sí puede ser distinto el monto en el que se reduce el capital social con el monto del bloque patrimonial materia de la escisión; y, no podrá ser exigido por el registrador que la sociedad escindida reduzca su capital por el mismo monto en que se aumenta el capital de la sociedad beneficiaria o por el mismo monto del capital de la nueva sociedad que se constituye por efecto de la escisión.

Con fecha 10 de octubre de 2006, se otorgó una escritura pública de aclaración de escisión, reducción de capital, modificación parcial de estatuto y constitución de sociedad anónima, mediante la cual se aclaró la denominación de la sociedad anónima a constituirse como parte del proceso de escisión. Siendo que el nombre consignado en la escritura pública de fecha 26 de mayo de 2006 fue Fram S.A. cuando debió haber sido Fram S.A.

Por otro lado, también se presentó junto con dicha escritura pública, el detalle del patrimonio de Llama Gas donde se desarrolla como se determinó el monto por el cual se redujo el capital social de fecha 31 de marzo de 2006 y la constancia de no existir oposición cuya fecha de legalización es el 16 de noviembre de 2006.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **3.1. Problema principal**

En el marco de una escisión parcial, ¿la reducción de capital de la sociedad escindida debe guardar concordancia con el monto en el que se aumenta el capital en la sociedad beneficiaria o, de ser el caso, el monto del capital social de la nueva sociedad que se constituye por efecto de la escisión?

### **3.2. Problemas secundarios**

#### **Problemas secundarios relacionados a la escisión:**

- a) Determinar si en el marco de una escisión, el bloque patrimonial que es materia de la escisión se desprende del capital social de la sociedad; y, si es que, dicho bloque patrimonial afecta de alguna manera el patrimonio de la sociedad escindida.
- b) Determinar si es que, el proyecto de escisión deberá señalar el criterio de valoración empleado para valorizar el bloque patrimonial a escindirse.
- c) Determinar si la sociedad beneficiaria siempre emitirá nuevas acciones a favor de los accionistas de la sociedad escindida.

#### **Problemas secundarios relacionados a la modificación de capital:**

- a) Determinar si dentro de nuestra legislación, existe alguna obligación que establezca que se deberá modificar el capital social de una sociedad escindida en el marco de una escisión.

#### **Problemas secundarios relacionados a la constitución de sociedad:**

- a) Determinar si el capital social de la nueva sociedad que se constituye como consecuencia de la escisión puede ser mayor al monto en que se reduce el capital social de la sociedad escindida.

### **3.3. Problemas complementarios**

**Problema complementario relacionado al derecho de los accionistas y acreedores:**

- a) Determinar la razón por la cual es necesario tener en consideración a los accionistas y acreedores de la sociedad al momento de realizar actos que puedan afectar sus derechos en la sociedad.

**Problema complementario relacionado a las formalidades registrales:**

- a) Determinar el rol que cumplen las formalidades registrales al momento de formalizar un acuerdo de escisión.

**IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

**4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

Para poder responder a la interrogante propuesta como problema principal en este informe es necesario identificar las figuras jurídicas involucradas; las cuales ya hemos señalado en diversas oportunidades a lo largo de la presentación de este informe, y hemos tomado en consideración al momento de plantear los problemas secundarios. Dichas figuras jurídicas corresponden a: (i) la escisión; (ii) la modificación de estatuto, más precisamente, la modificación del capital social; y, (iii) la constitución de una sociedad anónima.

Habiendo identificado dichas figuras, es preciso señalar que en el marco de una escisión, teniendo en consideración la normativa aplicable y la doctrina revisada para la elaboración de este informe, lo que la sociedad decide escindir es un bloque patrimonial, el cual puede estar constituido por activos, pasivos o un fondo empresarial, provenientes del patrimonio de la sociedad. Dicho bloque patrimonial deberá ser transferido a una sociedad beneficiaria, la cual puede ya existir o se constituirá a la par en el momento de materializar la escisión. Para centrarnos en el caso en concreto, debemos señalar que se trata de una escisión parcial; la cual a la par, constituye una sociedad beneficiaria y produce una reducción de capital en la sociedad escindida.



Asimismo, es preciso indicar que dicho bloque patrimonial se desprende del patrimonio de la sociedad, patrimonio que está compuesto por activos y pasivos de la misma. Por lo cual, como consecuencia del desprendimiento de dicho bloque patrimonial es factible que se produzca alguna variación – pudiendo esta ser positiva o negativa – en el patrimonio de la sociedad escindida; dicha variación está estrechamente vinculada con el valor que se le asigne al bloque patrimonial materia de la escisión. Es por ello que la Ley General de Sociedades establece que el proyecto de escisión deberá contener el criterio de evaluación del bloque patrimonial.

Por otro lado, el efecto que tiene la inclusión del bloque patrimonial en la sociedad beneficiaria es directamente en la cuenta del capital social; puesto que, como consecuencia de esta inclusión la sociedad beneficiaria deberá emitir acciones a favor de los accionistas de la sociedad escindida. Por tal motivo, en el caso en concreto, la nueva sociedad, constituida a la par de la formalización de la escisión parcial, se constituye con un capital social de igual valor al del bloque patrimonial escindido.

De igual manera, es preciso indicar que si bien la Ley General de Sociedades establece que “la sociedad escindida ajusta su capital en la forma que considera pertinente”, de la revisión doctrinaria efectuada para la elaboración de este informe, podemos concluir que esta disposición legal no establece una obligación legal; si no más bien, es una alternativa por la que las sociedades escindidas podrán optar luego de evaluar la variación que sufre su patrimonio como consecuencia de la formalización de la escisión. Un ejemplo de ello es el ajuste del capital social cuando la transferencia del bloque patrimonial escindido signifique un desbalance en el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto de la sociedad escindida.

Adicionalmente, el ajuste del capital social que efectúa la sociedad escindida no debe ser de igual valor al del bloque patrimonial escindido. Como ya hemos

explicado, la sociedad escindida deberá analizar su patrimonio neto remanente para determinar el monto de la reducción del capital social con la finalidad de mantener el equilibrio entre el capital social y las cuentas del patrimonio de la sociedad escindida.

Finalmente, con relación al capital social de la sociedad beneficiaria que se constituye como efecto de la escisión, y de acuerdo a lo ya comentado, hacemos hincapié en que la afectación producida en la esfera patrimonial de la sociedad beneficiaria es producto del valor del bloque patrimonial escindido. Y si bien dicho bloque patrimonial afecta por una parte a la sociedad escindida y por otra parte a la sociedad beneficiaria, ambas afectaciones son independientes entre sí; por lo cual, no es posible afirmar que el valor del ajuste en el capital social de la sociedad escindida y el valor del capital social de la sociedad beneficiaria deban tener el mismo valor.

#### **4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Con relación al fallo de la Resolución nos encontramos parcialmente a favor del mismo; debido a que, la Tercera Sala del Tribunal Registral arriba a una conclusión adecuada cuando establece que el monto en el se reduce el capital social de Llama Gas, la sociedad escindida, no debe ser igual al monto del valor del bloque patrimonial escindido. Sin perjuicio de ello, consideramos que la motivación de dicha sala es omisiva debido a que no se han utilizado los argumentos necesarios y suficientes para arribar a las conclusiones presentadas.

Es por ello que, en la elaboración de este informe jurídico desarrollaremos un análisis más detallado de las instituciones societarias y registrales que son materia de la Resolución con la finalidad de otorgar mayor certeza a la argumentación proporcionada por la Tercera Sala del Tribunal Registral.

Por otro lado, y de la revisión de los documentos presentados para la inscripción de la escisión, la reducción de capital y la constitución de la nueva sociedad, consideramos que, aparentemente Llama Gas no cumplió a cabalidad con algunos factores formales exigidos por la SUNARP para la calificación de dichos actos inscribibles. Dichos factores formales fueron levantados, en un primer momento, por el Registrador Público; sin embargo, no fueron materia de la apelación, por la cual la ya mencionada sala no se pronunció por los mismos. Sin perjuicio de ello, en la elaboración del presente informe analizaremos la implicancia del cumplimiento de dichos factores en la formalización de los acuerdos materia de inscripción; debido a que, considero que son de especial relevancia en el análisis del caso en concreto.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **5.1. Problemas Secundarios**

#### **5.1.1. Problemas secundarios relacionados a la escisión**

- a) Determinar si en el marco de una escisión, el bloque patrimonial que es materia de la escisión se desprende del capital social de la sociedad; y, si es que, el desprendimiento de dicho bloque patrimonial afecta de alguna manera el patrimonio de la sociedad escindida.

Con la finalidad de establecer una respuesta a esta interrogante, consideramos primordial definir qué se debe entender por una escisión. En palabras de Palmadera Romero (2011) dicho mecanismo es “un procedimiento de reestructuración empresarial que responde a diversos motivos económicos y jurídicos (descentralización organizativa, especialización por líneas de producción, concentración empresarial, beneficios fiscales, problemas internos entre socios, etc).” (p. 645). Asimismo, encontramos otra definición que refuerza la antes citada; en la cual establecen que “la escisión es un mecanismo de reorganización empresarial que permite

lograr objetivos muy diversos que afectan tanto a las sociedades que participan en el proceso como a sus socios.” (Israel & Filomeno, 2003, p. 1181)

Ambas definiciones nos dan una idea de por qué una sociedad optaría por llevar a cabo una escisión; así como también, establecen que dicha operación trae consigo efectos tanto en la esfera de la sociedad como en la de los socios fundadores de ésta. Reconocemos entonces que los órganos de administración de las sociedades podrán optar por este mecanismo de reestructuración empresarial con la finalidad de obtener diversos efectos en la vida y desarrollo de dichas sociedades.

Aterrizando en el caso en concreto, de la revisión del proyecto de escisión, identificamos que la razón principal para llevar a cabo esta escisión es la de especialización empresarial; dado que, la escisión materia de análisis trae consigo la constitución de una nueva sociedad que tendrá como objeto social el transporte y comercialización de hidrocarburos en general. Logrando así, contar con una empresa que se dedique a envasar y comercializar gas licuado de petróleo, Llama Gas; y, otra empresa que transporte y comercialice hidrocarburos en general, Fram.

En segundo lugar, es importante recalcar las definiciones normativas que recibe la figura de la escisión dentro de la normativa peruana y la normativa de la región. La Ley General de Sociedades establece en su artículo 367° el concepto y formas de escisión. Asimismo, la Ley 19.550 de Ley General de Sociedades de Argentina, en su artículo 88° nos describe el concepto de escisión<sup>1</sup>. Adicionalmente, la Ley 222 de 1995 que modifica el Código de Comercio Colombiano, indica en su artículo 3° las modalidades de la

---

<sup>1</sup> Artículo 88

Hay escisión cuando:

- i. Una sociedad sin disolverse destina parte de su **patrimonio** para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;
- ii. Una sociedad sin disolverse destina parte de su **patrimonio** para constituir una o varias sociedades nuevas;
- iii. Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su **patrimonio** nuevas sociedades. (el resaltado es nuestro).

(...)

escisión<sup>2</sup>. Todas estas definiciones tienen como común denominador que la escisión se lleva a cabo con el fraccionamiento del **patrimonio de una sociedad**.

Por lo que, y de acuerdo con las definiciones tanto doctrinarias como normativas que se han ido formulando y presentando en el desarrollo de esta primera interrogante, es preciso indicar que la escisión es un tipo de reorganización societaria que se caracteriza porque una sociedad decide fraccionar su **patrimonio** en dos o más bloques con la finalidad de ser transferidos íntegramente a otras sociedades ya existentes o creadas para tal fin, pudiendo la sociedad escindida extinguirse o no al llevar a cabo dicho tipo de reorganización.

Asimismo, tanto la normativa peruana como la argentina y colombiana, reconocen que existen diversas maneras de materializar una escisión. Estas pueden ser: (i) la segregación de patrimonio a favor de sociedades ya existentes o nuevas sociedades, produciendo la extinción de la sociedad escindida, lo que en la doctrina se conoce como escisión total; o, (ii) la segregación de patrimonio a favor de sociedades ya existentes o nuevas sociedades sin producir la extinción de la sociedad escindida, lo que se conoce como escisión parcial.

Con relación al caso en concreto, nos encontramos en el segundo tipo, la ya mencionada, escisión parcial; dado que, Llama Gas fracciona parte de su patrimonio a favor de una nueva sociedad, sin producir su extinción. Lo que

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 3 MODALIDADES.

Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su **patrimonio** a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.
2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su **patrimonio** en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés Representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente. (el resaltado es nuestro).

significa que Llama Gas seguirá operando con normalidad luego de la entrada en vigencia de la escisión.

Para continuar con nuestro análisis, consideramos necesario definir el concepto de patrimonio y establecer si es diferente al concepto de capital social. Podemos definir patrimonio como “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a la sociedad, cuantificables en dinero y cuyo importe varía constantemente durante la vida de la sociedad.” (Palmadera Romero, 2011, p. 97)

Por otro lado, el capital social corresponde a “una cifra monetaria equivalente al valor económico de los bienes y derechos que los socios han aportado o se han comprometido a aportar, y que la sociedad asume la obligación de conservar en interés de los acreedores sociales.” (Palmadera Romero, 2011, p. 91). Adicionalmente, es un término que ubicamos en nuestra Ley General de Sociedades, la cual le otorga el mismo significado que la doctrina.

Habiendo identificado los conceptos de patrimonio y capital social, es preciso señalar que al momento de la constitución de la sociedad dichos conceptos coinciden, entendido como que tienen el mismo valor. Sin embargo, el capital social solo podrá ser modificado reuniendo ciertos requisitos, mientras que “el patrimonio variara según los resultados de los negocios sociales, aumentando si son positivos o disminuyendo si arrojan pérdidas.” (Palmadera Romero, 2011, p. 92). Como se puede apreciar, los conceptos de patrimonio y capital social guardan estrecha relación con la vida y desarrollo de una sociedad.

Habiendo establecido que patrimonio y capital social no son lo mismo, podemos concluir que “la escisión de sociedades supone la transferencia en un solo acto, a una o más sociedades, de uno o más patrimonios netos – conjunto de activos y pasivos – vinculados a una o más líneas de producción, comercialización o servicios.” (Hernández, 1997, p. 31).

Aterrizando en el caso en particular materia de este informe, es preciso señalar que coincidimos con la argumentación establecida por la Tercera Sala del Tribunal Registral para refutar la observación efectuada por el Registrador Público, Milcher Zanca Falcón; dicha sala presentó argumentos para establecer que el registrador confundió los conceptos de capital social y patrimonio, lo que conllevó a realizar una inadecuada calificación del título y como consecuencia presentar una observación con fundamentos inexactos.

Teniendo en consideración que se ha resuelto la primera interrogante de este punto de análisis, concluyendo que, en el marco de una escisión, el bloque patrimonial que es materia de dicha reorganización societaria **no** se desprende del capital social de la sociedad, sino más bien se desprende de su patrimonio, es preciso desarrollar la segunda parte de la pregunta.

Ahora bien, es preciso indicar que el análisis respectivo a si es que el desprendimiento de dicho bloque patrimonial afecta de alguna manera el patrimonio de la sociedad escindida aplica solamente para la figura de escisión parcial; debido a que, de acuerdo con lo ya indicado, cuando estamos frente a una escisión total, se fracciona todo el patrimonio de la sociedad escindida y como consecuencia ésta se extingue.

Adicionalmente, debemos establecer qué se entiende por bloque patrimonial. Nuestra legislación, a diferencia de las legislaciones argentina y colombiana, indica la definición de bloques patrimoniales en el artículo 369° de la Ley General de Sociedades. A raíz de esta definición, Elias Laroza (2015) establece que los bloques patrimoniales se pueden clasificar en los siguientes:

- a) “Un activo cualquiera de la sociedad escidente. (...)
- b) Un conjunto de activos de la sociedad escidente. (...)
- c) El conjunto de uno o más activos, acompañado por uno o más pasivos de la sociedad escidente.

d) Un fondo empresarial, cuya definición corresponderá a la ley de la materia, cuando ella sea promulgada (la Ley de la Empresa).” (p. 482)

Previo a explicar el impacto en sí que tiene el bloque patrimonial en la sociedad escindida, es preciso hacer una pequeña anotación con relación al tipo d) de bloque patrimonial antes detallado; si bien se establece que la definición de fondo empresarial se determinará con la Ley de la Empresa, es preciso señalar que hasta el momento dicha ley no ha sido promulgada. Sin perjuicio de ello, sí se ha tenido al alcance el anteproyecto y exposición de motivos de la Ley Marco del Empresariado, en la cual se define fondo empresarial como “el conjunto de bienes y derechos organizados por una o más personas naturales o jurídicas, destinado a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios, el cual una vez registrado limita la responsabilidad del empresario.” (Congreso de la República del Perú)

Explicado ello, para Filomeno Ramírez e Israel Llave (2003), los efectos que puede generar la segregación del bloque patrimonial en el patrimonio de la sociedad escindida pueden ser:

- (i) “puede verse disminuido, en la medida en que el bloque patrimonial transferido tenga un valor neto positivo (la sociedad escindida habría perdido más activos que pasivos);
- (ii) puede verse incrementado si es que el bloque patrimonial transferido tiene un valor neto negativo (la sociedad escindida se estaría desprendiendo de más pasivos que activos); o
- (iii) puede no variar en la medida en que el valor del bloque patrimonial transferido sea cero (es decir, igual valor de activos y pasivos).” (p. 1191)

En conclusión, hay solamente dos escenarios en los que el patrimonio de la sociedad escindida variaría luego de la segregación del bloque patrimonial; por lo que, para determinar si es que en efecto el patrimonio de la sociedad



escindida sufrirá alguna variación, es importante establecer detalladamente el contenido del bloque patrimonial con la finalidad de reconocer si es que incluye más activos, más pasivos o la misma cantidad de ambos.

En el caso en concreto, Llama Gas decide realizar una escisión parcial cuyo bloque patrimonial está compuesto por dos bienes muebles valorizados en la suma total de S/ 742,739.00 (Setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y nueve con 00/100 Soles); lo que se configura como un bloque patrimonial de valor neto positivo, dado que solamente incluye activos. Podemos así coincidir que, el patrimonio de Llama Gas se verá disminuido con la transferencia de dicho bloque patrimonial.

Dicha disminución en el patrimonio de Llama Gas podría significar un desbalance entre sus cuentas del patrimonio y capital social; para lo cual, dicha sociedad deberá revisar su situación financiera una vez se haya materializado la escisión y evaluar que opciones tiene a su alcance, a la luz del análisis que realizaremos en el literal a) del subtítulo Problemas secundarios relacionados a la modificación de capital de este informe.

- b) Determinar si es que, el proyecto de escisión deberá señalar el criterio de valorización empleado para valorizar el bloque patrimonial a escindirse.

Tomando como referencia la normativa peruana, la Ley General de Sociedades establece en su artículo 372° el contenido del proyecto de escisión el cual, entre otros requisitos, deberá incluir “los criterios de valorización empleados y la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión.” Asimismo, la normativa argentina y colombiana establecen que el proyecto de escisión deberá incluir, de igual manera, la valorización de los activos y pasivos que se integran al patrimonio de la sociedad beneficiaria o la nueva sociedad. Podemos determinar entonces que, la región establece

como requisito que en el proyecto de escisión se establezca el valor del bloque patrimonial.

Se establece que “con dichos criterios de valorización se realiza la determinación de la relación de canje entre las acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión.” (Echaíz Moreno, 2019, p. 524). Por otro lado, Elías Laroza (2015) indica que “a mayor valorización de cada bloque patrimonial de la sociedad escidente, la relación de canje así definida determina que sean más las acciones o participaciones que emiten las sociedades beneficiarias y que se asignan a los socios de la escidente, a cambio de las que éstos tenían en ella.” (p. 510)

Podemos concluir entonces que, determinar la valorización del bloque patrimonial está estrechamente vinculado con otro aspecto importante al momento de llevar a cabo una escisión; y es que, producto de esta reorganización la sociedad beneficiaria emitirá acciones a favor de los accionistas de la sociedad escindida.

Por lo cual, es preciso señalar que incluir en el proyecto de escisión el criterio de valorización del bloque patrimonial a escindir es un requisito legal que se encuentra estrechamente vinculado con determinar la relación de canje, la cual determina, el número de acciones que emitirá la sociedad beneficiaria a favor de los accionistas de la sociedad escindida.

Aterrizando lo antes señalado en el caso en concreto, es preciso indicar que el proyecto de escisión, aprobado por la junta general de accionistas de Llama Gas, toma como criterio de valorización el que se consigan en el libro contable; es decir, el valor en libros de los activos, cumpliendo así con la exigencia legal. Por lo que, el valor de este bloque patrimonial debería corresponder al capital social de la sociedad que se constituye como sociedad beneficiaria en el marco de la escisión aprobada por Llama Gas, dicho punto será materia de

análisis en el literal a) del subtítulo de Problemas secundarios relacionados a la constitución de sociedad.

c) Determinar si la sociedad beneficiaria siempre emitirá nuevas acciones a favor de los accionistas de la sociedad escindida.

Con la finalidad de resolver esta interrogante, es preciso tener en consideración los conceptos explicados en el literal a) de esta sección del informe, más específicamente los relacionados a la conformación del bloque patrimonial. Adicionalmente a dichos conceptos, es importante señalar que, la Ley General de Sociedades establece en su artículo 368° lo siguiente: “**Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión pertenecen a los socios o accionistas de la sociedad escindida**, quienes las reciben en la misma proporción en que participan en el capital de ésta, salvo pacto en contrario. (...)” (el resaltado es nuestro).

Por su parte, la legislación aplicable de Argentina y Colombia indican también que, como parte del proyecto de escisión, se deberá considerar el reparto de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán en las sociedades beneficiarias, entre los socios de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta.

Asimismo, el Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución SUNARP N° 200-2001-SUNARP-SN, en el literal e) del artículo 124° establece que “en caso que sea negativo el valor neto del bloque patrimonial que se transfiere, se dejará constancia de su monto y **esa circunstancia producirá que la sociedad receptora no aumente su capital ni emita nuevas acciones.** (...)” (el resaltado es nuestro).

Con relación a ello, Elías Laroza (2015) establece que:

“Uno de los elementos esenciales de la escisión consiste en que, salvo excepciones, **las sociedades beneficiarias, si son nuevas, forman su capital social con un importe igual al valor neto de los bloques patrimoniales que les son transferidos**; y, si las beneficiarias son sociedades preexistentes, aumentan su capital social por el valor neto de esos bloques patrimoniales. Como consecuencia de ello, unas y otras emiten nuevas acciones o participaciones en favor de los socios de las sociedades escidentes.” (p. 495) (El resaltado es nuestro).

De igual manera, Elías Laroza (2015) nos comenta cuales serían dichas excepciones, en las cuales no ocurre la emisión de nuevas acciones en forma total o parcial:

- (i) “Si uno o más de los bloques patrimoniales que se transmiten son valorizados, para los efectos de la escisión, en un monto neto igual o menor a cero. (...):
- (ii) Si el valor neto de uno o más bloques patrimoniales es positivo y las sociedades beneficiarias que los reciben son dueñas de acciones o participaciones de la escidente, (...);
- (iii) Si la sociedad escidente es dueña de acciones o participaciones de alguna o alguna de las beneficiarias, y esas acciones o participaciones forman parte de un bloque patrimonial que va a ser transferido a la propia emisora (...);
- (iv) Tanto el capital de la escidente como el de las beneficiarias deben ajustarse disminuyendo aquella porción que corresponda a las acciones o participaciones de los socios que ejerciten el derecho de separación;
- (v) Si cualquiera de las sociedades beneficiarias, por cualquier motivo, es propietaria de acciones de propia emisión o tiene acciones en cartera, (...).” (p. 495 y 496).

En consecuencia, existen algunos escenarios en los cuales la sociedad beneficiaria no emitirá acciones a favor de los accionistas de la sociedad escindida; por lo que, la respuesta a la interrogante de esta sección del presente informe deberá depender del caso en concreto que se esté analizando.

Con relación al caso en concreto, la Sociedad Beneficiaria sí debe emitir acciones a favor de los accionistas de la Sociedad Escindida; debido a que, no se configura ninguno de los supuestos de excepción antes descritos. Por ello y conforme a lo establecido en el proyecto de escisión del caso en concreto, Fram se constituye con un capital social ascendente a S/ 742,739.00 (Setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y nueve con 00/100 Soles) y emite acciones a favor de los accionistas de Llama Gas de manera proporcional al porcentaje de acciones que dichos accionistas poseen en la sociedad escindida.

#### **5.1.2. Problemas secundarios relacionados a la modificación de capital:**

- a) Determinar si dentro de nuestra legislación, existe alguna obligación que establezca que se deberá modificar el capital social de una sociedad escindida en el marco de una escisión.

Para esclarecer esta interregonte debemos recordar que en la definición de escisión parcial que encontramos en el artículo 367° de la Ley General de Sociedades, se establece que “la sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.” Por lo que, de una interpretación literal de la norma, podríamos concluir de que existe una obligación legal con relación a que la sociedad escindida ajuste su capital social en el marco de una escisión parcial.

Frente a ello, y en concordancia con el análisis desarrollado en los literales anteriores, es preciso reconocer que dicha disposición legal podría tener otra interpretación. De esta manera, Palmadera Romero (2011) establece que

“puede ocurrir – y de hecho ocurre – que el patrimonio que se segrega no este vinculado al capital social y la sociedad parcialmente escindida no tenga que reducir su cuenta capital a consecuencia de la escisión.” (p. 647 y 648)

Adicionalmente, Elías Laroza (2015) nos comenta que:

“Existen casos en que no es necesario realizar ajustes en el capital social:  
(i) Si los bloques patrimoniales escindidos se traspasan con activos y pasivos del mismo valor; (ii) Si, habiendo un resultado neto negativo para la escidente, ella decide cargarlo contra utilidades o reservas libres, presentes o futuras; y (iii) Si, habiendo un resultado neto positivo para la escidente, ella decide no capitalizarlo.” (p. 495).

Como se puede apreciar, **no** es una obligación que la sociedad escindida modifique su capital social en el marco de una escisión parcial. Sin perjuicio de ello, comentaremos a continuación en qué casos se deberá ajustar el capital social para aterrizar el análisis al caso en concreto.

Elías Laroza (2015) establece que con relación a los bloques patrimoniales con valor neto positivo materia de una escisión, “la escidente perderá más activos que pasivos y, normalmente, la consecuencia es que la diferencia origine la disminución de la cifra del capital de la escidente y la amortización de una porción de acciones o participaciones de sus socios o accionistas.” (p. 494).

Por otro lado, en los siguientes escenarios el ajuste de capital deberá ser de aumento:

“(i) Cuando los bloques patrimoniales escindidos contienen más pasivos que activos, (...); (ii) Cuando se devalúan activos integrantes de los bloques, cualquiera que sea el motivo, en forma tal que el saldo final de la operación es positivo para la sociedad escidente; y (iii) Cuando se

pactan compensaciones económicas o de cualquier otra clase en favor de la sociedad escidente.” (Elías Laroza, 2015, p. 494)

Continuando con darle respuesta a esta interrogante, es preciso indicar que para determinar si es que la sociedad escindida deberá modificar – ya sea en una reducción o aumento – su capital social, se deberá tomar en consideración también la situación financiera de dicha sociedad luego de desprenderse el bloque patrimonial en cuestión. Esto con mayor relevancia si es que, el bloque patrimonial escindido tiene un valor neto positivo, debido a que, pueden existir cuentas contables que amorticen el resultado negativo que la segregación de dicho bloque patrimonial puede dar como resultado en la sociedad escindida.

En el caso en concreto, nos encontramos con que el bloque patrimonial materia de la escisión tiene un valor neto positivo, debido a que, está conformado por dos bienes muebles valorizados en la suma total de S/742,739.00 (Setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y nueve con 00/100 Soles); por lo que, reconocemos que dicha segregación ha podido afectar negativamente la situación financiera de la sociedad, haciendo que ésta ajuste su capital social.

En conclusión, el ajuste de capital al que se refiere el numeral 2 del artículo 367° de la Ley General de Sociedades, deberá ser interpretado a luz del caso en concreto; debido a que, de acuerdo con lo ya explicado, el ajuste podría darse en forma de una reducción o aumento de capital social, o, podría no configurarse la figura del ajuste de capital social debido a que la sociedad escindida se encuentra en alguno de los supuestos de excepción de dicha disposición ya explicados.

### **5.1.3. Problemas secundarios relacionados a la constitución de sociedad:**

- a) Determinar si el capital social de la nueva sociedad que se constituye como consecuencia de la escisión puede ser mayor al monto en que se reduce el capital social de la sociedad escindida.

Como ya hemos expuesto a lo largo de este informe, existe un escenario en el que la escisión trae consigo la constitución de una nueva sociedad, la cual actúa como sociedad beneficiaria de dicha escisión. En el caso en concreto, la escisión planteada por Llama Gas incluye la constitución de la sociedad denominada Fram S.A. cuyo capital social, consignado en el estatuto de constitución, asciende al monto total de S/ 742,739.00 (Setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y nueve con 00/100 Soles), monto que coincide con el valor del bloque patrimonial escindido.

Es en este escenario en el que surge la interrogante materia de este subtítulo, ¿a qué monto deberá ser igual el capital social de la nueva sociedad constituida a raíz de la escisión? ¿al del valor del bloque patrimonial o al del monto en que se reduce el capital social de la sociedad escindida?

Para ello, es preciso señalar previamente que, “cuando concurren sociedades preexistentes, con la escisión se generará un aumento de capital en las sociedades que absorben los bloques patrimoniales que, por tener un determinado valor, incrementan su patrimonio” (Hundskopf, 2018, p. 691). Por lo que podemos deducir que, lo que impacta en las sociedades beneficiarias y produce un efecto en las mismas es la adquisición del bloque patrimonial.

Extrapolando dicho argumento al caso en el que la escisión conlleve la constitución de una nueva sociedad y considerando lo argumentado en el subtítulo inmediato anterior, donde Elías Laroza (2015) establece que “las sociedades beneficiarias, si son nuevas, forman su capital social con un importe igual al valor neto de los bloques patrimoniales que les son transferidos (...)” (p. 495); y, en el que establecimos que no siempre una escisión conlleva una reducción de capital en la sociedad escindida; podemos



indicar que, la nueva sociedad que se constituye deberá tener en cuenta el valor del bloque patrimonial para establecer su capital social.

Por otro lado, tanto nuestra normativa como la normativa de Argentina y Colombia establecen algunos alcances sobre los casos en los que simultáneamente a la escisión se estaría constituyendo una sociedad. Por ejemplo, nuestra Ley General de Sociedades, en sus artículos 372° y 382° establecen el contenido del proyecto de escisión y de la escritura pública, respectivamente, en los cuales en ambos casos hacen mención que tanto el proyecto de escisión como la escritura pública deberán contener información sobre el capital social de la nueva sociedad y al estatuto y pacto social cuando se trate de la constitución de una nueva sociedad.

Asimismo, la normativa argentina en su artículo 88° también establece que uno de los requisitos para formalizar la escisión corresponde a la “resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso.” Por su parte, la normativa colombiana indica en su artículo 4° que el proyecto de escisión deberá incluir, entre otros, “en el caso de creación de nuevas sociedades, los estatutos de la misma.”

Por ello, con relación al caso en concreto, podemos concluir que la constitución de la sociedad Fram se ha llevado a cabo de manera correcta, pues se ha tenido en consideración el valor del bloque patrimonial escindido para constituir su capital social. Asimismo, el pacto social y el estatuto de la mencionada nueva sociedad ha sido incluido en la escritura pública de escisión de fecha 26 de mayo de 2006, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 382° de la Ley General de Sociedades.

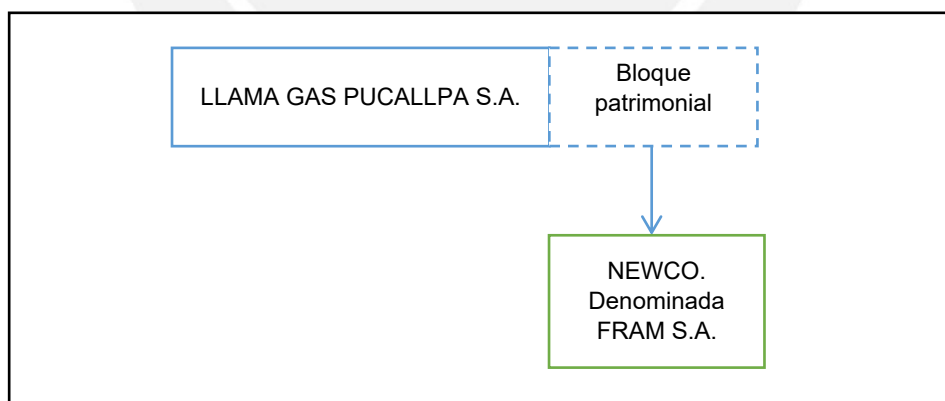
## **5.2. Problema Principal**

En el marco de una escisión parcial, ¿la reducción de capital de la sociedad escindida debe guardar concordancia con el monto en el que se aumenta el capital en la sociedad beneficiaria o, de ser el caso, el monto del capital social de la nueva sociedad que se constituye por efecto de la escisión?

Habiendo ya dado respuesta a las interrogantes propuestas como problemas secundarios en el desarrollo del presente informe, podemos afirmar que la reducción de capital que se produce en la sociedad escindida como consecuencia de optar por el tipo de reorganización societaria de escisión no necesariamente deberá guardar relación con el monto en el que se aumenta el capital social de la sociedad beneficiaria o, en este caso en concreto, con el monto del capital social de la nueva sociedad que se constituye.

Como ya hemos planteado a lo largo de este análisis, el caso en concreto versa sobre una escisión parcial que trae consigo la constitución de una nueva sociedad. Para ello, hemos preparado un cuadro que nos permitirá tener una mejor visualización del panorama:

**Cuadro 1: Escisión parcial.**

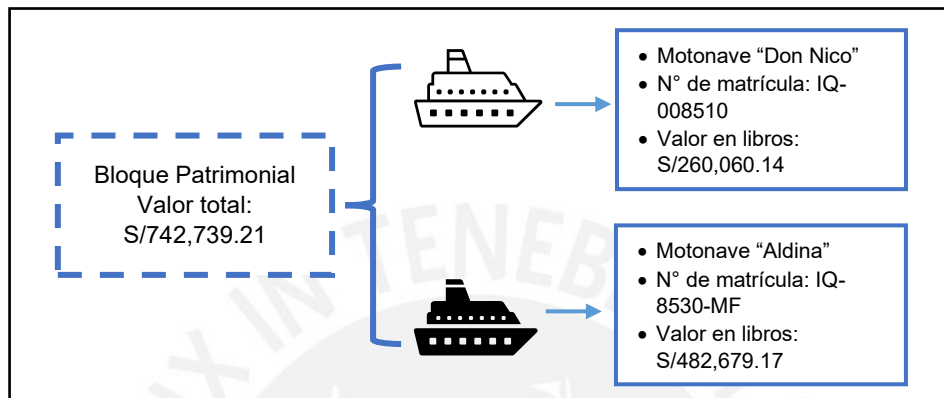


*Fuente: Elaboración propia*

Como se puede apreciar, el bloque patrimonial tiene directa injerencia en tanto la Sociedad Escindida como en la Sociedad Beneficiaria. Dicho bloque patrimonial, como ya hemos señalado, se encuentra compuesto por dos activos

de propiedad de Llama Gas; lo que significa que el bloque patrimonial de este caso en concreto tiene un valor neto positivo. Para mayor detalle, presentamos el siguiente cuadro:

**Cuadro 2: Contenido del Bloque Patrimonial**



*Fuente: Elaboración propia*

Teniendo clara la composición del bloque patrimonial, la valorización utilizada y el valor total del mismo; es preciso señalar, en palabras de Palmadera Romero (2011) que “en la escisión parcial la segregación de uno o mas bloques patrimoniales de valor neto positivo o incluso cero provoca siempre la disminución del patrimonio de la sociedad escindida.” (p. 648); de igual manera, es preciso señalar que, “la disminución del patrimonio neto puede tener lugar con cargo a cuentas patrimoniales distintas al capital (utilidades, reservas libres y primas de capital), de forma proporcional o no, o cargarse al capital.” (Palmadera Romero, 2011, p. 649). Es por ello que, considerando que sí se afecta el patrimonio de la sociedad, lo que podemos afirmar es que dicha afectación no necesariamente deberá ser contra la cuenta de capital social; por lo que, concluimos que la reducción de capital no necesariamente deberá ser en el mismo monto que el valor del bloque patrimonial.

En el caso en concreto, podemos afirmar que el patrimonio de Llama Gas se deberá ver disminuido en la misma cantidad del valor asignado al bloque patrimonial; sin embargo, de acuerdo a lo ya explicado, esto no significa que

dicha variación deba verse reflejada necesariamente en su totalidad en la cuenta de capital social de la Sociedad. Consideramos que lo que se realizó en el caso en concreto fue optar por una disminución en el capital social en una proporción en la que no se viera afectada dicha cuenta y utilizar otras cuentas del patrimonio de la Sociedad para reflejar el monto restante del valor del bloque patrimonial. Para ello, hemos preparado un cuadro con la simulación de como se distribuyó la variación patrimonial:

**Cuadro 3: Variación Patrimonial**

LLAMA GAS PUCALLPA S.A. 30 de abril de 2006	
Patrimonio	
Capital Social	520,000.00
Otra cuenta del Patrimonio	1'000,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>1'520,000.00</b>

LLAMA GAS PUCALLPA S.A. 31 de mayo de 2006	
Patrimonio	
Capital Social	389,259.00
Otra cuenta del Patrimonio	429,001.79
<b>TOTAL</b>	<b>818,260.79</b>

*Fuente: Elaboración propia*

Indicamos que el monto en la variación del patrimonio de Llama Gas deberá ser igual al valor del bloque patrimonial debido a que conforme a lo dispuesto en el artículo 379° de la Ley General de Sociedades, Llama Gas deberá formular un balance de escisión, en el plazo establecido en la normativa, en el cuál se vea reflejado la segregación del bloque patrimonial y la afectación que esta segregación produce en el patrimonio de la sociedad.

En el caso en concreto, se deberá afectar la cuenta de activos y las respectivas cuentas del patrimonio de Llama Gas; por ello, en el Cuadro 3 presentamos la simulación de la afectación de las cuentas del patrimonio con la finalidad de plasmar la variación que tuvo la segregación del bloque patrimonial en Llama Gas. Como bien sabemos, el valor del bloque patrimonial ascendía a la suma total de S/ 742,739.21 (Setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y nueve con 21/100 Soles), asimismo el capital social de la Sociedad en ese momento ascendía a la suma total de S/ 520,000.00 (Quinientos veinte mil con 00/100 Soles); no tenemos el dato exacto de las otras cuentas del patrimonio por lo que hemos hecho un estimado.

Adicionalmente, otro dato que sí tenemos es que se redujo el capital social en la suma total de S/ 171,741.00 (Ciento setenta y un mil setecientos cuarenta y uno con 00/100 Soles), quedando un total de S/ 570,998.21 (Quinientos setenta mil novecientos noventa y ocho con 21/100 Soles) por reflejar en las otras cuentas patrimoniales para que el balance de la escisión se encuentre debidamente formulado.

En conclusión y como ya hemos venido planteando, no es necesario que la reducción de capital social de la sociedad escindida, que se configura como consecuencia de llevar a cabo una escisión parcial cuyo bloque patrimonial tiene un valor positivo, deba ser exactamente igual al monto del valor de dicho bloque patrimonial. Sin perjuicio de ello, señalamos que la afectación que se produce en el patrimonio de la sociedad escindida sí debe ser de igual valor al del bloque patrimonial escindido.

### **5.3. Problemas Complementarios**

#### **5.3.1. Problema complementario relacionado al derecho de los accionistas y acreedores:**

- a) Deteminar la razón por la cual es necesario tener en consideración a los accionistas y acreedores de la sociedad al momento de realizar actos que puedan afectar sus derechos en la sociedad.

Con la finalidad de dar respuesta a esta interrogante es preciso señalar que nuestra normativa reconoce dentro del proceso de escisión y de reducción de capital el derecho de oposición y separación que permite proteger a los acreedores y accionistas, respectivamente, de la sociedad.

Con relación al derecho de oposición en la figura de la escisión, la Ley General de Sociedades en su artículo 383° establece que “**el acreedor de cualquier de las sociedades participantes** tiene derecho de oposición, el cual se regula por lo dispuesto en el artículo 219°.” (el resaltado es nuestro). Remitiendonos así al artículo de oposición aplicable a la figura de reducción de capital, el artículo 219°. Asimismo, la normativa argentina<sup>3</sup> y colombiana<sup>4</sup> también reconocen el derecho de oposición en la figura de escisión.

Por su lado, con relación al derecho de separación que ostentan los accionistas de la sociedad, la Ley General de Sociedades establece en su artículo 385° que “el acuerdo de escisión otorga a los socios o accionistas de las sociedades que se escindan el derecho de separación previsto en el artículo 200.” Así como en la figura del derecho de oposición, el derecho de separación en el caso de la escisión, nos transporta a la definición establecida en el supuesto de modificación de estatuto.

Adicionalmente, Echevarría Calle (2019) establece que la normativa vigente contiene tres precisiones importantes con relación al derecho de oposición:

---

<sup>3</sup> Numeral 5 del artículo 88° “Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión”.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 6 DERECHOS DE LOS ACREEDORES.

Los acreedores de las sociedades que participen en la escisión, que sean titulares de deudas adquiridas con anterioridad a la publicación a que se refiere el artículo anterior, podrán, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso, exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos, siempre que no dispongan de dichas garantías. La solicitud se tramitará en la misma forma y producirá los mismos efectos previstos para la fusión.

(...)

“(a) El derecho de oposición es respecto a la ejecución del acuerdo y no sobre el acuerdo mismo; por lo tanto, el acreedor podrá oponerse a la ejecución y suspender su eficacia; (b) El acreedor es titular del derecho de oposición aunque su crédito este sujeto a condición o plazo (...); (c) Excluye del ejercicio del derecho de oposición a aquellos acreedores con créditos adecuadamente garantizados.” (p. 875).

Asimismo, con relación al derecho de separación la doctrina establece que “estamos ante un derecho de última instancia que permite a los accionistas afectados por la decisión mayoritaria de la junta separarse de la sociedad con reconocimiento de sus aportes realizados a la misma.” (Fonseca, 2018, p. 538).

Por lo antes señalado, consideramos que tanto el derecho de oposición como el de separación son derechos que buscan garantizar la posición de los acreedores y accionistas de la sociedad en escenarios donde estos se puedan ver afectados. Es por ello, que es tan importante al momento de solicitar la inscripción de estos actos acreditar ante el registrador que no se ha presentado ante la sociedad ningún acreedor o accionista para hacer valer los derechos antes mencionados.

De manera complementaria a la normativa ya citada, el Reglamento del Registro de Sociedades, en sus artículos 72° y 124° hace mención de que tanto en la escritura pública de la reducción de capital como en la de escisión se deberá incluir una “constancia expedida por el gerente general o por la persona autorizada, de que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores oponiéndose a la escisión.”

Adicionalmente, en el caso de la escisión, el otorgamiento de la escritura pública se encuentra supeditado al plazo para ejercer el derecho de oposición, siendo que, en el artículo 381° de la Ley General de Sociedades se establece

que “la escritura pública de escisión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días contado desde la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el artículo anterior, si no hubiera oposición. (...)” Esto refuerza la figura del derecho de oposición como un medio de garantía para los acreedores que pueden verse perjudicados con la realización de dicha reorganización societaria.

En el caso en concreto, no ha sido necesario validar que los accionistas de Llama Gas hayan podido ejercer su derecho de separación debido a que, según los documentos revisados, a la junta general de accionistas llevada a cabo el 15 de abril de 2006 asistieron la totalidad de accionistas que Llama Gas tenía en ese momento; constituyéndose así la junta de accionistas como Junta Universal de Accionistas, regulada en el artículo 120° de la Ley General de Sociedades. Asimismo, todos los puntos a tratar de la junta fueron aprobados por unanimidad.

Caso contrario sucede con el derecho de oposición; debido a que, Llama Gas presentó un documento denominado “Constancia de no existir oposición” de fecha mayo de 2006 debidamente firmado por el Gerente General de ese momento; mediante la cual se establece que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por acreedores oponiéndose a la escisión que ha sido acordada mediante Junta General de Accionistas de fecha 15 de abril de 2006. Dicha constancia se encuentra debidamente legalizada ante notario público Raul Salazar con fecha 16 de noviembre de 2006.

Lo que nos sorprende con este documento es que, se indica también que éste será adjuntado con la escritura pública de escisión que se otorgará después de vencido el plazo de 30 días de la última publicación. Frente a ello, es preciso señalar que la escritura pública de escisión de este caso fue otorgada con fecha 26 de mayo de 2006, dos días después del último aviso publicado en el diario “Ahora” de Pucallpa, incumpliendo el plazo y demás disposiciones



establecidas en el artículo 381° de la Ley General de Sociedades y el 124° del Reglamento del Registro de Sociedades.

Conforme a ello, es preciso señalar que el registrador público actuó de manera diligente levantando estas observaciones en su momento; sin embargo, estas no fueron materia de discusión en el recurso de apelación, e inclusive subsistieron a lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal Registral. Siendo así que, la constancia de no oposición fue presentada junto con la escritura pública aclaratoria de fecha 10 de octubre de 2006, subsanando así la observación efectuada; sin perjuicio de ello, Llama Gas no se ha pronunciado por el hecho de que la escritura pública fue otorgada sin respetar el plazo establecido en la norma peruana aplicable.

### **5.3.2. Problema complementario relacionado a las formalidades registrales:**

- a) Determinar el rol que cumplen las formalidades registrales al momento de formalizar un acuerdo de escisión.

Continuando con la problemática planteada en la pregunta anterior, sobre el documento presentado por Llama Gas para acreditar que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores oponiéndose a la escisión, con la intención de cumplir con lo establecido en el inciso a) del artículo 124° del Reglamento del Registro de Sociedades; es preciso señalar, a grandes rasgos, la importancia de cumplir con las formalidades registrales en el marco de la inscripción y formalización del acuerdo de escisión.

Existen diversos principios que rigen al derecho registral; sin perjuicio de ello, para dar respuesta a la presente interrogante nos centraremos en uno de ellos. El principio de rogación y titulación auténtica se encuentra regulado en el numeral III. del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-

SUNARP-SN; y , en palabras de Ortiz Pasco (2005) “la rogatoria se da al momento de presentar al registro una solicitud que, además, viene acompañada de un documento y anexos al mismo si fuere el caso.” (p. 11).

Como ya hemos expuesto, el presente caso versa sobre una escisión parcial, la cual para solicitar su inscripción ante Registros Públicos se ha debido presentar la escritura pública con el contenido establecido en las normas aplicables, y de haber sido necesario adjuntar documentos y/o anexos adicionales. De la revisión efectuada, podemos señalar que el único elemento que ha faltado ser incluido en la escritura pública de escisión es la constancia emitida por gerente general que hace mención el inciso a) del artículo 124° del Reglamento del Registro de Sociedades.

Ahora bien, es preciso indicar que una vez presentado el título a Registros Públicos para su inscripción, este pasa por la etapa de la calificación, la cual se encuentra regulada en el Título IV, del mencionado Reglamento General de los Registros Públicos; en dicha etapa, tal como se señala en el artículo 32°, el Registrador Público deberá, entre otros, “d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como **los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.**” (el resaltado es nuestro).

Asimismo, en palabras de Ortiz Pasco (2005) “debe quedarnos muy claro que la calificación no solamente se practica al documento. Sino que además alcanza a la solicitud y anexos al documento.” (p. 11). En este caso en concreto, el Registrador Público, Milcher Zanca Falcón, incluyó en el primer punto de su observación efectuada la ausencia del documento ya mencionado. Asimismo, conforme a la Resolución materia de este informe, dicha observación no fue materia de análisis y subsistió a la emisión de dicha Resolución.

Por lo cual, es preciso señalar que Llama Gas debió pronunciarse por dicha observación mediante un escrito de subsanación para que se puede reanudar la calificación del título y proceder con su inscripción, sin dicha observación subsanada no se debió haber continuado con la calificación del título, tal como se realizó en los hechos.

Es preciso señalar que cumplir con las formalidades registrales dentro de un proceso registral es de suma importancia; debido a que, de haber algún incumplimiento, esto faculta al Registrador Público a observar o tachar sustantivamente el título en caso el defecto sea subsanable o insubsanable, respectivamente. Adicionalmente, y teniendo en consideración la labor y la finalidad de los Registros Públicos, la cual “consiste en otorgar una completa seguridad jurídica, en toda la excepción del concepto.” (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 1998, p. 10), cumplir con las formalidades registrales que sean aplicables es una obligación ligada estrechamente con mantener la seguridad jurídica que caracteriza a los Registros Públicos.

En modo de conclusión, no nos es posible afirmar si en efecto, Llama Gas pudo subsanar a tiempo la observación realizada por el Registrador Público; debido a que, solo hemos podido identificar que la constancia presentada no cuenta con una fecha determinada y la fecha en la que se legalizó ante Notario Público coincide con la fecha en la que se inscribió el título.

Sin perjuicio de ello, levantamos y resaltamos la importancia de presentar una solicitud de inscripción responsable, que incluya todos los elementos y requisitos aplicables para el acto inscribible con la finalidad de lograr una inscripción limpia, sin que se presenten observaciones o tachas.

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

1. Conforme a lo que indica la Ley General de Sociedades y la doctrina en general, en el marco de una escisión, el bloque patrimonial que será

segregado se deberá encontrar compuesto por activos, pasivos y/o un fondo empresarial provenientes del patrimonio de la sociedad escindida. La combinación de la composición del bloque patrimonial tiene diversas consecuencias en la vida de las sociedades participantes de dicha escisión.

Específicamente, cuando nos encontremos en los casos de escisión parcial en los que el bloque patrimonial esté compuesto por solo, o en su mayoría activos, de la sociedad, reconocemos que dicha segregación afectará de alguna manera en el patrimonio de la sociedad escindida. Dicha afectación deberá ser correlativa al valor del bloque patrimonial.

2. Con la finalidad de reconocer el valor económico del bloque patrimonial, la Ley General de Sociedades establece que se deberá incluir en la escritura pública de escisión el criterio de valorización utilizado. Tanto la normativa aplicable como la doctrina acuerdan que, establecer dicha valorización es de vital importancia por verse estrechamente vinculado con determinar la relación de canje que determina el número de acciones que emitirá la sociedad beneficiaria a favor de los accionistas de la sociedad escindida.
3. Con relación a la afectación que tiene el ingreso del bloque patrimonial en la sociedad beneficiaria, es preciso indicar que no en todos los escenarios, esta sociedad, deberá emitir acciones a favor de los accionistas de la sociedad escindida. Es preciso reconocer que si bien lo usual es que la sociedad beneficiaria emita dichas acciones, se deberá evaluar en cada caso concreto teniendo en consideración el valor del bloque patrimonial.
4. La doctrina concierne en que la sociedad escindida no se encuentra obligada de modificar su capital social como consecuencia de llevar a cabo una escisión parcial. Lo establecido en el numeral 2 del artículo 367° de la Ley General de Sociedades corresponde más a una facultad de la sociedad escindida en ajustar su capital social (ya sea mediante un aumento o reducción) de considerarlo pertinente y teniendo en consideración el valor

del bloque patrimonial escindido y el valor del patrimonio remanente en la sociedad.

5. En los casos en que la escisión ha previsto la constitución de una nueva sociedad, la cuál actuará como sociedad beneficiaria, debemos establecer que el capital social de la nueva sociedad se encontrará conformado por el contenido del bloque patrimonial escindido, pero más específicamente, los montos del capital social – de la nueva sociedad – y el valor del bloque patrimonial deberán ser equivalentes.
6. La segregación del bloque patrimonial afecta directamente el patrimonio de la sociedad escindida, dicha afectación deberá ser equivalente al valor del bloque patrimonial escindido. Sin perjuicio de ello, eso no significa que, en caso la sociedad escindida decida modificar su capital social, dicha modificación deberá ser hecha en un monto igual al del valor del bloque patrimonial escindido.

Si la sociedad escindida decide afectar su capital social puede hacerlo en alguna proporción propuesta por la junta general de accionistas, la cual al mismo tiempo, decidirá a que otra(s) cuenta(s) del patrimonio de la sociedad afectar.

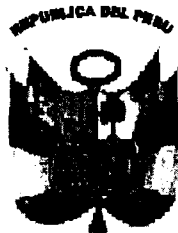
## **BIBLIOGRAFÍA**

- Congreso de la República del Perú. (1997, Diciembre 09). Ley N° 26887. Ley General de Sociedades. [https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1998/r\\_codigos/codigo31.htm](https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1998/r_codigos/codigo31.htm)
- Congreso de la República del Perú. (n.d.). Ley Marco del Empresariado. Anteproyecto y Exposición de Motivos.
- Echaíz Moreno, D. (2019). Escisión. In O. Hundskopf Exebio, *Comentarios a la ley general de sociedades: comentada por los 36 mejores especialistas* (Vol. II). Lima: Juristas Editores.

- Echevarría Calle, J. E. (2019). Derecho de Oposición. In O. Hundskopf Exebio, *Comentarios a la ley general de sociedades: comentada por los 36 mejores especialistas* (Vol. I). Lima: Juristas Editores.
- Elías Laroza, E. (2015). *Derecho societario peruano: la ley general de sociedades del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fonseca Ramos, I. (2018). N/A. In M. E. Guerra-Cerrón, *La Ley General de Sociedades. Estudios y comentarios a veinte años de su vigencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández Gazzo, J. L. (1997). *Reorganización de sociedades: fusión y escisión. Ius et Veritas, No. 14, 27-36.*
- Hundskopf Exebio, O. (2018). N/A. In M. E. Guerra-Cerrón, *La Ley General de Sociedades. Estudios y comentarios a veinte años de su vigencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Israel, L., & Filomeno, A. (2003). La fusión y la escisión en la nueva Ley General de Sociedades: Algunas Aproximaciones. In I. P. Mercantil, *Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I y II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Palmadera Romero, D. F. (2011). *Manual de la Ley General de Sociedades: un enfoque práctico en el análisis y el comentario de las normas societarias / prólogos de Dr. Julio Salas Sanchez, Ing. Juan Miguel Bákula Budge*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ortiz Pasco, J. (2005). *Apuntes de derecho registral*. Lima: Dante Antonioli Delucchi.
- República de Argentina. (1984). Ley N° 19.550. Ley General de Sociedades.
- República de Colombia. (1995). Ley N° 222 de 1995. Régimen de Procesos Concursales del Libro II del Código de Comercio.
- Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (2001, Julio 27). Resolución SUNARP N° 200-2001-SUNARP-SN. Reglamento del Registro de Sociedades.
- Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (2012, Mayo 22). Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN. Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. Lima.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (1998). *Derecho Registral*.  
Lima: Gaceta Jurídica.





**SUNARP  
TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN No. - 585 - 2006 - SUNARP-TR-L**

Lima, 29 SET, 2006

**APELANTE** : **LLAMAGAS PUCALLPA S.A..**  
**TÍTULO** : **N° 7594 del 30-5-2006**  
**RECURSO** : **Presentado el 21-8-2006**  
**REGISTRO** : **Sociedades de Pucallpa**  
**ACTO (s)** : **Escisión**

**SUMILLA**

**ESCISIÓN**

El monto en que se afecta el capital de la sociedad escindida no depende sólo del valor del bloque patrimonial que se escinde, sino también del valor del patrimonio neto remanente de la sociedad escindida. Por lo tanto, el Registro no podrá exigir que la sociedad escindida reduzca su capital por el mismo monto en que se aumenta el capital de la sociedad beneficiaria del bloque patrimonial o por el mismo monto del capital de la nueva sociedad que se constituye por efecto de la escisión.



**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Se solicita la inscripción de la escisión de la sociedad Llama Gas Pucallpa S.A., en virtud de la cual un bloque patrimonial se transfiere a una sociedad nueva que se constituye, la que se denominará FRAMA S.A.

A dicho efecto se presenta parte notarial de la escritura pública otorgada el 26-5-2006 ante el Notario de Pucallpa Serafín Martínez Gutarra, en la que obran insertos:

- Acta de sesión de directorio del 3-4-2006 de la sociedad Llama Gas Pucallpa S.A., en la que se aprueba el proyecto de escisión. Se detallan los bienes que conformarán el capital social de la nueva sociedad:

- a) Motonave Don Nico, con N° de matrícula IQ-008510, inscrita en la ficha 115 del Registro de Buques de Maynas.
- b) Motonave Aldina, con N° de matrícula IQ-8530-MF inscrita en la partida N° 07028242.



- Acta de junta general del 15-4-2006 de la sociedad Llama Gas Pucallpa S.A. que aprueba el proyecto de escisión propuesto por el directorio. Como consecuencia de la escisión, se acuerda la reducción del capital de la sociedad, en el monto de S/171,741.00, siendo el nuevo capital S/398,259.00. Asimismo, se aprueba el pacto social y estatuto de la nueva sociedad FRAMA S.A., con un capital ascendente a S/742,739.00.

- Publicaciones del acuerdo de escisión efectuadas en el diario Ahora los días 12, 18 y 24 de mayo de 2006.

Se adjuntan además los originales de las publicaciones del acuerdo de escisión efectuadas en el diario Ahora los días 12, 18 y 24 de mayo de 2006.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Sociedades de Pucallpa, Milcher Zanca Falcón, observó el título en los siguientes términos:

### 1. Falta insertar o adjuntar documento

No se registra el presente título por cuanto debe adjuntarse la constancia expedida por el gerente general o por la persona autorizada de la sociedad escindida, de que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores oponiéndose a la escisión. Inc. a) del Art. 124 del Reglamento del Registro de Sociedades.

### 2. Inobservancia de formalidad

2.1 La relación detallada y valorizada de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan al bloque patrimonial resultante de la escisión. Inc. 4 del Art. 372 de la Ley General de Sociedades. Inc. b) del Art. 124 del Reglamento del Registro de Sociedades.

2.2 No se registra el presente título por cuanto la escritura pública de escisión se otorga una vez vencido el plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación del último aviso de la publicación del acuerdo de escisión, conforme a lo establecido por el artículo 381 de la Ley General de Sociedades.

### 3. Existencia de defectos u omisiones

Asimismo se tiene que la escisión de los activos de la sociedad para formar una sociedad es de S/. 171, 741.00, sin embargo el capital social de la nueva empresa que se constituye según el pacto social y estatutos es de S/.742, 739.00, íntegramente suscrito y totalmente pagado, existiendo discrepancia de montos en ambos casos, por lo que deberá subsanarse como corresponda, en todo caso de haberse realizado nuevos aportes por los socios, deberá realizarse los aportes conforme corresponda. Derechos pendientes de pago S/2,860.44

## III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Expresa que no se encuentra de acuerdo con las observaciones realizadas por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas, las mismas que en los puntos 1 y 2 carecen de sustento; siendo la tercera y última observación materia de apelación.

Señala que la Ley General de Sociedades en el artículo 367° establece en forma expresa que "por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o

## RESOLUCIÓN No. - 585 - 2006 - SUNARP-TR-L

para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta Ley...”.

Añade que la Ley establece que la escisión consiste en el fraccionamiento del patrimonio, no dice en ninguna parte que ésta consiste en el fraccionamiento del capital social como parece estar entendiendo equivocadamente el registrador, por lo que considera necesario que se haga una diferenciación entre lo que se entiende por capital social y lo que se entiende por patrimonio.

Indica que el Registrador Público señala que existe discrepancia entre los activos que se escinden de la sociedad Llamagas Pucallpa S.A. (S/. 171, 741.00) y los activos con que se forma la nueva sociedad Fram S.A. (S/. 742,739.00), ante ello precisa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 369° de la Nueva Ley General de Sociedades, los bloques patrimoniales para efectos de una escisión son los siguientes: 1. Un activo o un conjunto de activos que la sociedad escinda. 2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida. 3. Un fondo empresarial.

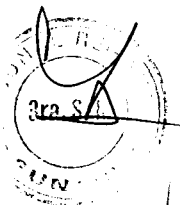
Por lo tanto la segregación de parte del patrimonio de Llamagas Pucallpa S.A. para efectos de formar la nueva sociedad Fram S.A. se sujeta a ley, ya que conforme se puede apreciar en los libros contables de la mencionada empresa las motonaves forman parte de sus activos patrimoniales.

Ahora bien, conforme se puede apreciar, el capital social de la empresa Llamagas Pucallpa S.A. es de S/.570, 000.00 (Quinientos setenta mil y 00/100 nuevos soles), y si bien es cierto que como consecuencia de la escisión antes mencionada, se toma la decisión de reducir el capital social en la suma de S/. 171, 741.00 (ciento setenta y un mil setecientos cuarenta y uno y 00/100 nuevos soles), quedando el capital social en la suma de S/.398,259.00 (trescientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y nueve y 00/100 nuevos soles), este es un acuerdo independiente, que oportunamente será motivo de inscripción.

Asimismo, el capital con el que se constituye esta nueva empresa es de S/.741,739.00 (setecientos cuarenta y un mil setecientos treinta y nueve y 00/100 nuevos soles), lo que a simple apreciación resultaría incongruente; sin embargo, éste debe ser producto de un mayor análisis, ya que sería ilógico que siendo el capital social total de Llamagas Pucallpa S.A. S/. 570,000.00 (quinientos setenta mil y 00/100 nuevos soles), se separe o escinda del mismo una suma mayor, para formar la nueva sociedad Fram S.A.

En consecuencia no es que existe incongruencia entre el monto del capital que se reduce: S/. 171, 741.00 (ciento setenta y un mil setecientos cuarenta y uno y 00/100 nuevos soles), y el monto del capital social con el que se forma la nueva sociedad: S/. 741, 739.00 (setecientos cuarenta y un mil setecientos treinta y nueve y 00/100 nuevos soles), sino que por el contrario, la reducción de capital social se da como consecuencia de la escisión y que oportunamente será materia de inscripción registral.

Por otra parte, tenemos que para efectos de no contravenir los libros contables de la empresa Llamagas Pucallpa S.A. se consigna el valor real de las motonaves, S/. 741,739.00 (setecientos cuarenta y un mil setecientos treinta y nueve y 00/100 nuevos soles) y se le asigna en el proceso de escisión un valor nominal a las mismas de S/. 171, 741.00 (ciento setenta y



A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, extending from the stamp area down the page.

A smaller handwritten mark, possibly a signature or initials, located below the large mark.

un mil setecientos cuarenta y uno y 00/100 nuevos soles); asimismo, se realiza la equivalencia correspondiente.

Este ajuste se realiza en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 367° de la nueva Ley General de Sociedades, la misma que permite que la sociedad escindida ajuste su capital social en el monto que corresponda.

El proyecto de escisión se ha realizado de acuerdo al contenido que establece el artículo 372° de la nueva Ley General de Sociedades. Al respecto, el proyecto de escisión cumple con señalar el criterio de valorización empleado para tal efecto. En ningún caso este artículo señala la forma en que deberá realizarse dicha valorización y menos aún señala la prohibición de efectuarla.

De conformidad con el artículo 124° del Reglamento del Registro de Sociedades, la escritura pública de escisión cumple con los requisitos exigidos para su inscripción, debiendo resaltar con énfasis los literales b) y c) del citado artículo, los mismos que han sido cumplidos conforme se puede apreciar en el artículo VI (relación de activos que conforman el bloque patrimonial a escindirse) y VII (Capital social, acciones y relación de reparto entre los accionistas de las acciones de la nueva sociedad) de la escritura de escisión.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Llama Gas Pucallpa S.A. corre inscrita en la ficha 1761 que continua en la partida electrónica N° 05003369 del Registro de Sociedades de Pucallpa.

Conforme al asiento B00002 su capital actual asciende a S/570,000.00 dividido en 570,000 acciones de un nuevo sol.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

En una escisión: ¿el capital de la nueva sociedad que se constituye puede ser mayor al monto en que se reduce el capital de la sociedad escindida?

#### VI. ANÁLISIS

1. La escisión es una forma de reorganización de sociedades, en la que existe una desconcentración empresarial, por la cual una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, pasando los socios o accionistas de la sociedad escindida a integrarse como socios o accionistas de la sociedad o sociedades beneficiarias.

La escisión se encuentra regulada en el Título III de la Sección Segunda "Reorganización de sociedades" de la Ley General de Sociedades. El Art. 367 de la ley contempla dos formas de escisión:

## RESOLUCIÓN No. - 585 - 2006 - SUNARP-TR-L

- La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes, o ambas cosas a la vez, produciéndose la extinción de la sociedad escindida. Esta forma de escisión se denomina propia o total.

- La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes, o ambas cosas a la vez. La norma añade: "La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente". Esta forma de escisión se denomina impropia o parcial.

2. La Ley General de Sociedades regula la escisión como un proceso, en el que el o los directorios de la o las sociedades participantes en la escisión aprueban el proyecto de escisión, el que es sometido a la o las juntas generales, las que adoptan el acuerdo con los mismos requisitos establecidos para la modificación del pacto social y estatuto. Los acuerdos de escisión son publicados, pudiendo oponerse los acreedores de cualquiera de las sociedades dentro del plazo de treinta días de efectuada la publicación. Vencido dicho plazo, si no hubiera oposición, se otorga la escritura pública de escisión.

3. Para definir la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que en la escisión, es el patrimonio de la sociedad escindida el que se fracciona en dos o más bloques. Así lo dispone expresamente el Art. 367 de la Ley General de Sociedades. Al respecto, en el Art. 369 se establece que el bloque patrimonial puede estar constituido por un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida; el conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y un fondo empresarial.

Esto es, en la escisión es el patrimonio y no el capital el que se fracciona en dos o más bloques.

4. En lo que respecta a la relación entre capital y patrimonio, debe señalarse que al constituirse la sociedad el capital está conformado por los aportes de los socios. En la sociedad anónima el capital está dividido en acciones, de manera que cada accionista es titular de un número de acciones proporcional a su aporte. Asimismo, en la contabilidad de la sociedad, el capital constituye una cuenta del pasivo.

Durante la vida de la sociedad, el monto del capital puede variar, ya sea aumentarse o reducirse, por acuerdo de la junta general<sup>1</sup>. El aumento puede originarse ya sea en nuevos aportes, capitalización de créditos contra la sociedad, capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas, excedentes de revaluación, entre otros supuestos. La reducción puede originarse en la devolución de aportes, exención de deudas a los accionistas o en el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido a consecuencia de pérdidas.

En cambio, el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones cuya titularidad corresponde a la sociedad. El patrimonio varía constantemente: la sociedad día a día adquiere activos y también los transfiere, y asume

<sup>1</sup> Excepto en los supuestos excepcionales de modificación automática del capital, cuando por mandato legal debe modificarse la cifra del capital (Art. 205 de la Ley General de Sociedades).

deudas. Asimismo, el patrimonio "neto" es la diferencia resultante entre el patrimonio activo y el patrimonio pasivo exigible.

5. Uno de los principios que rige al capital es el de conservación, esto es, el de equivalencia con el patrimonio neto. Así, la cifra del capital cumple una función de garantía. Esta equivalencia no es un imperativo absoluto, pues como se ha señalado el patrimonio varía día a día, mientras el capital es una cifra estable, que varía por acuerdo de la junta general.

En nuestra legislación, es obligatorio reducir el capital cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del 50% y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado (Art. 220 de la Ley General de Sociedades). Esto es, sólo si el patrimonio neto es inferior al 50% del capital, es obligatorio que la junta general acuerde la reducción del capital. De otra parte, puede también suceder que el patrimonio neto sea superior al capital.

Resulta por tanto, que la relación entre el capital y el patrimonio neto puede ser de equivalencia, o el capital puede ser superior o inferior al patrimonio neto.

6. Como se ha señalado, en la escisión parcial - la escisión cuya inscripción se solicita es una escisión parcial -, se segrega un bloque patrimonial, el que puede estar constituido por un activo o un conjunto de activos, el conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos, o un fondo empresarial.

En tal sentido, los efectos de la segregación del bloque patrimonial en el patrimonio de la sociedad escindida, variarán según el valor del bloque patrimonial escindido:

- El patrimonio puede verse disminuido, si el bloque patrimonial transferido tiene un valor neto positivo (la sociedad escindida pierde más activos que pasivos).
- El patrimonio puede verse incrementado, si el bloque patrimonial transferido tiene un valor neto negativo ( la sociedad escindida pierde más pasivos que activos).
- El patrimonio puede no variar, si el bloque patrimonial transferido tiene una valor neto igual a cero (la sociedad escindida pierde igual valor de activos y pasivos).<sup>2</sup>

7. En el título venido en grado, el bloque patrimonial segregado tiene un valor neto positivo, pues está constituido únicamente por activos (dos motonaves). En tal sentido, el patrimonio neto de la sociedad escindida disminuye, pues pierde activos.

El efecto de esta reducción del patrimonio neto en el capital de la sociedad escindida, dependerá del valor del patrimonio neto que permanecerá en la sociedad escindida luego de la escisión. Esto es, hay que establecer si dicho valor del patrimonio neto cubre la cifra del capital o no. Así, hay que establecer si se respeta el principio de equivalencia, conservación o complementaria contención del patrimonio social con el capital social. Si la

<sup>2</sup> Autores varios. Tratado de Derecho Mercantil. Lima, Editorial Gaceta Jurídica. Tomo I, página 1191

## RESOLUCIÓN No. - 585 - 2006 - SUNARP-TR-L

cifra del capital luego de la escisión es superior al patrimonio neto, deberá reducirse el capital.<sup>3</sup>

Así, no siempre la disminución del patrimonio neto por efecto de la escisión acarreará la reducción del capital de la sociedad escindida, pues la reducción del capital puede evitarse acudiendo a reservas libres, a resultados de ejercicios anteriores, y en general a todo supuesto en que el traspaso patrimonial pueda representarse contablemente mediante la absorción de partidas del pasivo de libre disposición.<sup>4</sup>

8. El Art. 367 de la Ley General de Sociedades dispone que "la sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente". Como puede apreciarse, la norma no dispone que se disminuya (o aumente) el capital de la sociedad escindida en el mismo monto en el que disminuye o aumenta el patrimonio neto de la sociedad escindida, sino que el capital se ajusta en el monto correspondiente. Ello en razón a que no sólo hay que tener en cuenta el valor (positivo, negativo o neutro) del bloque patrimonial transferido, sino además el valor del patrimonio neto de la sociedad escindida.

Así, el capital de la sociedad escindida podrá requerir ser disminuído, ser aumentado o podrá no requerir variación alguna. Asimismo, el monto en que se aumente o disminuya el capital de la sociedad escindida no será idéntico al valor del bloque patrimonial, pues la nueva cifra del capital de la sociedad escindida dependerá también del valor de su patrimonio neto remanente.

9. En lo que respecta al impacto de la escisión en el capital de la sociedad o sociedades beneficiarias del bloque patrimonial segregado, no siempre se producirá una variación en su capital. Así, el numeral 7 del Art. 372 de la Ley General de Sociedades establece que el proyecto de escisión contiene "el capital social y las acciones o participaciones por emitirse por las nuevas sociedades, en su caso, o la variación del monto del capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, si lo hubiere".

El Reglamento del Registro de Sociedades dispone en el literal d) del Art. 124, al regular los requisitos de la escritura pública de escisión, que deberá consignarse el monto en que se aumenta el capital de la sociedad receptora, en caso que sea positivo el valor neto del bloque patrimonial que se transfiere. La norma añade que tratándose de sociedad que se constituye por la escisión, debe señalarse el porcentaje de participación y el número de acciones o participaciones que la nueva sociedad entregará a los socios de la sociedad que se escinde total o parcialmente.

En el literal e) del Art. 124 del reglamento citado se dispone que en caso sea negativo el valor neto del bloque patrimonial que se transfiere, se dejará constancia de su monto y esa circunstancia producirá que la sociedad receptora no aumente su capital ni emita nuevas acciones. La norma añade que tratándose de escisión por constitución, se dejará constancia que la nueva sociedad no emite acciones o participaciones sociales a favor de los socios de la sociedad que se extingue por la escisión.

10. En este caso, el valor neto del bloque patrimonial que se segrega para

<sup>3</sup> Cerda Albero, Fernando. Escisión de la Sociedad Anónima. Madrid, Tirant Monografías, página 189.

<sup>4</sup> Op.cit. página 191.

la constitución de una nueva sociedad es positivo. Ahora bien, en lo que respecta al valor de ese patrimonio que se segrega, deben integrar el proyecto de escisión los criterios de valorización empleados (numeral 3 del Art. 372 de la LGS). Asimismo, el literal b) del Art. 124 del Reglamento del Registro de Sociedades dispone que la escritura pública de escisión debe contener la relación detallada y valorizada de los elementos del activo y pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión.

Conforme a la escritura presentada, en el proyecto de escisión (que luego fue aprobado por la junta general) se consignó que el criterio de valorización del bloque patrimonial que se segrega es el que aparece en los libros contables: motonave Don Nico con un valor en libros de S/260,060.14 y motonave Aldina con un valor en libros de S/482,679.17, lo que totaliza S/742,739.31.

11. En el numeral 3 de la observación el Registrador señala que la escisión de los activos es de S/171,741, lo que discrepa con el capital de la sociedad que se constituye: S/742,739.

Sin embargo, como se ha señalado, en el proyecto de escisión aprobado por la junta general se consigna que el valor del bloque patrimonial que se segrega asciende a S/742,739.31. Así, dicho monto es el que se consigna como capital de la sociedad que se constituye por efecto de la escisión (cifra redondeada).

12. Ahora bien, si es distinto el monto en que se reduce el capital de la sociedad escindida, el que no se reduce en S/742,739.00, sino en S/171,741.00.

Al respecto, tal como se ha señalado en numerales precedentes, el monto en que se afecta el capital de la sociedad escindida no depende sólo del valor del bloque patrimonial que se escinde, sino también del valor del patrimonio neto remanente de la sociedad escindida.

En tal sentido, no podrá exigirse que la sociedad escindida reduzca su capital por el mismo monto en que se aumenta el capital de la sociedad beneficiaria del bloque patrimonial o por el mismo monto del capital de la nueva sociedad que se constituye por efecto de la escisión.

Se concluye por tanto que en una escisión el capital de la nueva sociedad que se constituye puede ser mayor al monto en que se reduce el capital de la sociedad escindida.

Conforme a lo expuesto, se revoca el tercer numeral de la observación.

13. En cuanto al valor del bloque patrimonial segregado, debe añadirse que en nuestra legislación no se prevé un informe de expertos independientes respecto a si el patrimonio segregado es equivalente al capital de la nueva sociedad. La valorización del bloque patrimonial que se segrega es efectuada por la sociedad escindida. Sin embargo, los principios que regulan la ordenación del capital social como el de determinación<sup>5</sup>, estabilidad y el principio de realidad son igualmente aplicables a la sociedad que se constituye por efecto de la escisión.

<sup>5</sup> El cual señala que el capital social debe estar expresamente señalado en el estatuto social.

## RESOLUCIÓN No. - 385 - 2006 - SUNARP-TR-L

Al respecto, el principio de realidad sirve como mínima defensa de los acreedores sociales, evita la creación de sociedades con capitales ficticios y requiere que el capital se integre con aportaciones de los socios<sup>6</sup>. Aplicando esta exigencia a la sociedad que se constituye por efecto de la escisión, debe decirse que requiere que el valor positivo del bloque patrimonial equivalga efectivamente al capital que se asigna a la nueva sociedad.

Sin embargo, no compete al Registro la comprobación del valor del bloque patrimonial, bastando con que en la escritura se consigne el valor de los elementos que lo integran.

14. El apelante expresó en su escrito de apelación que los puntos 1 y 2 de la observación carecen de sustento, "siendo la tercera y última observación materia de apelación; para efectos de fundamentar el presente es necesario la reproducción de la misma (...)". Seguidamente se reproduce el tercer numeral de la observación, respecto a cual se exponen los fundamentos por los que debe ser revocado.

Esto es, aun cuando el apelante considera que los puntos 1 y 2 de la observación "carecen de sustento", no formula apelación contra ellos. En tal sentido, quedan subsistentes los mismos, al no haber sido materia de impugnación.

15. Conforme al Art. 15 del Reglamento del Registro de Sociedades, no es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el índice. En este caso, la sociedad que se constituye por efecto de la escisión se denomina FRAMA S.A. Sin embargo, en la ficha 137594 del Registro de Sociedades de Lima corre registrada una sociedad con esa misma denominación: FRAMA S.R.L.<sup>7</sup>

En tal sentido, conforme al literal c.2 del Art. 33 del Reglamento General de los Registros Públicos, se amplía la observación conforme a lo expuesto.

16. Los derechos registrales que corresponden son los siguientes:

	Calificación	Inscripción
Escisión	8	8
Reducción	8	515.223
Constitución	37	2228.217
Directorio	12	8
Presidente	12	8
Gerente	12	8

Total S/. 2864.44

Derechos pagados S/. 20.00

Derechos pendientes de pago S/. 2844.44

Estando a lo acordado por unanimidad;

<sup>6</sup> SALAS; Julio. Apuntes sobre el capital de las sociedades en la nueva Ley General de Sociedades. En: Ius et veritas, N° 17, 1998, p.136.

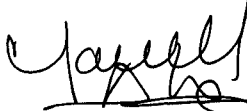
<sup>7</sup> Al respecto, el Art. 9 de la Ley General de Sociedades dispone que no debe tomarse en cuenta la forma social.



**VII. RESOLUCIÓN**

1. **REVOCAR** el tercer numeral de la observación formulada por el Registrador del Registro de Sociedades de Pucallpa al título venido en apelación.
2. **DECLARAR SUBSISTENTES** los numerales 1 y 2 de la observación, al no haber sido objeto de apelación.
3. **AMPLIAR LA OBSERVACIÓN** conforme a lo señalado en el numeral 15 del análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**NORA MARIELLA ALDANA DURÁN**  
Presidenta de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral



**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**  
Vocal del Tribunal Registral



**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Vocal del Tribunal Registral